



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1433  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Casa del Agricultor Ltda.  
Demandando (s) : Gustavo Adolfo Mejía Mejía  
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00136-00

La Unión Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Una vez revisado en poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico de los apoderados, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

De otra parte, se manifiesta en el poder como abogada sustituta a la profesional del derecho Kelly Viviana Contreras Acevedo; sin embargo, el poder no fue aceptado de manera expresa, como tampoco podemos hablar que sea aceptado por su ejercicio, pues la demanda solo fue presentada por el abogado Luis Carlos del Río Parra. Con la misma falencia enunciada en el párrafo precedente respecto del correo electrónico.

De otra parte, solicita el togado se libre mandamiento de pago por concepto de interés de mora; situación que sería procedente, salvo que el periodo ejecutado no corresponde, pues las fechas relacionadas como de vencimiento, no guardan relación con las expresadas en el título valor base de la presente ejecución.

Así las cosas, deberá la parte interesada determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, así como expresar con precisión y claridad lo pretendido, en lo que atañe a los intereses moratorios cobrado.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisble, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

### Resuelve:

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 88, de hoy 26 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA